



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Catorce (14) Febrero De Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

RAD: 70-708-40-89-001-2015-00151-00

Este despacho resolverá lo dispuesto en auto de fecha el 27 de enero de 2020 en el proceso de radicado 2015-00151-00, concerniente al decreto, o no, del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

1. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto de fecha 27 de enero de 2020 ordenando a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, realizara el emplazamiento al ejecutado GAMALIEL JOSE BARBOZA MORENO, como se había ordenado en el auto del 27 de enero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito y advirtiéndole que, en caso de incumplir el plazo señalado, el juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

En el caso en particular este despacho cumplió con requerir la carga procesal a la parte demandante, la cual se emitió en auto de 27 de enero del 2020, en el cual se ordenó realizar emplazamiento al ejecutado GAMALIEL JOSE BARBOZA MORENO, además de eso se informó que en caso de incumplir con lo ordenado se decretaría el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo promovido por la entidad **SOCIEDAD COMERCIAL "DROMAYOR MEDELLIN S.A.S."** contra **GAMALIEL JOSE BARBOZA MORENO**, con radicado 2015-00151-00 por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el Desglósese del documento a costa del demandante que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante Por secretaria déjese las constancias del caso.

TERCERO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares.

CUARTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE